

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :16/11/16
M/ REF.: 6420
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CUESTIÓN DE ILEGALIDAD registrada como RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 382/2016

Partes: VODAFONE ESPAÑA, S.A. C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

S E N T E N C I A N º 951

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a tres de noviembre de dos mil dieciséis .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en la Cuestión de ilegalidad registrada recurso contencioso administrativo nº 382/2016, interpuesta por el Titular del Juzgado de

lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Barcelona mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2016 en el recurso jurisdiccional nº 120/2012.

Habiendo comparecido para ante esta Superioridad la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A. representada por el Procurador D. IVO RANERA CAHIS y el AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el Procurador CARMEN RIBAS BUYO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. IVO RANERA CAHIS, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Mediante auto de 3 de mayo de 2016, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona y su provincia ha planteado,

conforme al art. 123 LJCA, cuestión de ilegalidad respecto de la Ordenanza Fiscal núm. del AYUNTAMIENTO de TERRASSA, reguladora de la “Taxa per aprofitament especial del domini públic local a favor d'empreses explotadores de serveis de subministrament d'interès general” para el ejercicio 2009 y 2.010.

SEGUNDO: Dicho auto ha sido dictado en el recurso contencioso-administrativo nº 120/2012, interpuesto por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A. contra resolución del citado Ayuntamiento desestimatoria del recurso de reposición contra las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, estimado por la sentencia del Juzgado número 105/2014, a la que se remite el auto de planteamiento de la cuestión.

TERCERO: En relación con las Ordenanzas reguladoras de tal tasa, las mismas vienen siendo anuladas parcialmente por el Tribunal Supremo en los preceptos que atribuyen la condición de sujeto pasivo de la tasa regulada a las empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; y que regulan el importe de la tasa [Cfr., por todas, las diez sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6550/2009, 6559/2009, 5709/2009, 6581/2009, 5260/2010, 5789/2009, 5489/2009, 5880/2010, 89/2010 y 5190/2010) y las catorce de 22 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6511/2009, 5594/2009, 503/2010, 5302/2009, 592/2010, 5502/2009, 6101/2009, 6471/2009, 5631/2009, 6531/2009, 5596/2009, 6112/2009, 5602/2009 y 5603/2009) y las más recientes de 16 de diciembre de 2013 (recurso de casación 2228/2013) y de 27 de enero de 2014 (recurso de casación 2248/2013)].

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante auto de 30 de enero de 2014, se ha pronunciado sobre la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona, reiterando el pronunciamiento contenido en su sentencia de 12 de julio de 2012, que sirvió de base al Tribunal Supremo para la indicada anulación.

Dada la posición institucional del Alto Tribunal y el valor de su jurisprudencia y doctrina legal [artículos 123.1 de la Constitución, 53.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.6 del Código Civil y 88.1.d) y 100.7 de la vigente LJCA], así como en virtud de los principios de primacía y vinculación del Derecho de la Unión Europea,

es obligada la estimación de la presente cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado a quo.

CUARTO: No se aprecian méritos para una especial condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: ESTIMAMOS en su totalidad la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona y su provincia respecto de la Ordenanza Ordenanza Fiscal del AJUNTAMENT DE TERRASSA, reguladora de la “Taxa per aprofitament especial del domini públic local a favor d'empreses explotadores de serveis de subministrament d'interès general” para el ejercicio 2009 y 2010, y declaramos la nulidad de la misma en los preceptos que atribuyen la condición de sujeto pasivo para las empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros y que regulan el importe de la tasa, con los fundamentos que se derivan de la presente resolución;. Sin costas.

Firme que sea la presente sentencia, comuníquese al Juez que planteó la cuestión de ilegalidad y publíquese su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, conforme al art. 107.2 LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.